

## Orden de 28 de octubre de 1992. Amplía el ámbito de aplicación de la Orden 31-10-1989 a nuevas sustancias peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos al mar

El Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo (RCL 1989\579), por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, en su disposición final primera, faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que, previo informe del de Industria, Comercio y Turismo, dicte cuantas disposiciones sean necesarias, a fin de ampliar o modificar las listas I y II de sustancias peligrosas contenidas en su anexo II, así como para desarrollarlo respecto de cada sustancia específica, de acuerdo con las correspondientes directivas de la Comunidad Económica Europea.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de octubre de 1989 (RCL 1989\2425), incorporó al ordenamiento español los valores límites, objetivos de calidad y sistemas de control para los vertidos en aguas marítimas de las sustancias a que se referían las Directivas hasta entonces aprobadas en desarrollo de la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.

Con posterioridad a ello, la Directiva 90/415/CEE, de 27 de julio de 1990 (LCEur 1990\898), ha añadido cuatro nuevas sustancias peligrosas a las incluidas en la Directiva 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986 (LCEur 1986\2368 y LCEur 1986\5186), por lo que es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1989, al objeto de fijar los valores límite, objetivos de calidad y métodos de medida de referencia para esas nuevas sustancias.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, **dispongo**:

### Primero.-

Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 31 de octubre de 1989, y la relación de sustancias que figura en su anejo I (sustancias de la lista I del anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, a las que son de aplicación las normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control que se incluyen en los anejos sucesivos de la citada Orden), con las siguientes sustancias:

- 12. 1,2-dicloroetano (EDC).
- 13. Tricloroetileno (TRI).
- 14. Percloroetileno (PER).
- 15. Triclorobenceno (TCB).

### Segundo.-

Se añaden a la Orden citada en el apartado anterior los anejos XIII al XVI, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas marítimas y que se recogen como anexo de esta Orden.

### Tercero.-

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO

### Anejos XIII a XVI que se incluyen en la Orden de 31 de octubre de 1989.

#### Anejo XIII

Normas aplicables a los vertidos de 1,2-dicloroetano (EDC).

Sección A: Valores límite de las normas de emisión (1)

(Figura 1).

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del dicloroetano (EDC) y a fin de garantizar que no se produzca un aumento de contaminación en suelo o aire cuando se utilicen procedimientos que recurran a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen EDC, habrán de respetarse los valores límite aguas arriba de las instalaciones correspondientes, asegurándose que se tenga debidamente en cuenta la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

#### Sección B: Objetivos de calidad

Medios	Objetivos de calidad (µg/l)	A cumplir desde
Aguas de estuarios	-	-
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	10	1-1-1993
Aguas marinas territoriales	-	-

Los resultados de la vigilancia efectuada por las Comunidades Autónomas competentes se compararán con una concentración indicativa de 2,5 Pgmg/litro.

#### Sección C: Método de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del 1, 2-dicloroetano en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado a la cromatografía en fase gaseosa, tras realizar aislamiento mediante el procedimiento «purga y trampeo», con utilización de una trampa capilar enfriada con técnica criogénica. El límite de determinación será de 10 Pgmg/litro para los efluentes y de 1 Pgmg/litro para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán de ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de EDC mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previo refrendo ante la Comisión de la CEE, se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el EDC y el parámetro empleado.

Observación general: La Administración competente establecerá y pondrá en marcha, antes del 1 de enero de 1993, programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del EDC como disolvente se realice fuera de un lugar de producción.

### Anejo XIV

Normas aplicables a los vertidos de tricloroetileno (TRI).

#### Sección A: Valores límite de las normas de emisión (1)

(Figura 2).

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del tricloroetileno y a fin de garantizar que no se produzca un aumento de contaminación en suelo o aire cuando se utilicen procedimientos que recurran a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen tricloroetileno, habrán de respetarse los valores límite aguas arriba de las instalaciones correspondientes, asegurándose que se tenga debidamente en cuenta la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

#### Sección B: Objetivos de calidad

Medios	Objetivos de calidad µg/l	A cumplir desde
--------	---------------------------	-----------------

Aguas de estuarios	-	-
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	10	1-1-1993
Aguas marinas territoriales	-	-

Los resultados de la vigilancia efectuada por la Comunidad Autónoma competente se compararán con una concentración indicativa de 2,5 Pgm/litro.

#### Sección C: Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de tricloroetileno (TRI) en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado.

El límite de determinación de TRI será de 10 Pgm/litro para los efluentes y de 0,1 Pgm/litro para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de TRI mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previa aprobación de la Comisión de las Comunidades Europeas, se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el TRI y el parámetro empleado.

Observación general: La Administración competente establecerá y pondrá en marcha, antes del 1 de enero de 1993, programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del TRI como disolvente se realice fuera de un lugar de producción o transformación para vertidos inferiores a 30 kilogramos/año.

### Anejo XV

Normas aplicables a los vertidos de percloroetileno (PER).

#### Sección A: Valores límite de las normas de emisión (1)

(Figura 3).

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del percloroetileno (PER) y a fin de garantizar que no se produzca un aumento de contaminación en suelo o aire cuando se utilicen procedimientos que recurran a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen PER, habrán de respetarse los valores límite aguas arriba de las instalaciones correspondientes, asegurándose que se tenga debidamente en cuenta la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

#### Sección B: Objetivos de calidad

Medios	Objetivos de calidad- Pgm/g/l	A cumplir desde
Aguas de estuarios	-	-
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	10	1-1-1993
Aguas marinas territoriales	-	-

Los resultados de la vigilancia efectuada por la Administración competente se compararán con una concentración indicativa de 2,5 mg/litro.

#### Sección C: Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de percloroetileno (PER) en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado.

El límite de determinación de PER será de 10 Pmg/litro para los efluentes y de 0,1 Pmg/litro para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de PER mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previa aprobación de la Comisión de las Comunidades Europeas, se constatare la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el PER y el parámetro empleado.

Observación general: La Administración competente establecerá y pondrá en marcha, antes del 1 de enero de 1993, programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del EDC como disolvente se realice fuera de un lugar de producción o transformación para vertidos inferiores a 30 kilogramos/año.

## Anejo XVI

Normas aplicables a los vertidos de triclorobenceno (TCB).

Nota: El TCB puede presentarse en forma de uno de sus tres isómeros siguientes:

- 1,2,3-TCB - CAS 87-61-6.
- 1,2,4-TCB - CAS 120-82-1 (número 118 en la lista CEE).
- 1, 3, 5-TCB - CAS 180-70-3.

El TCB técnico es una mezcla de estos tres isómeros, de los cuales predomina el 1,2,4-TCB y que puede contener igualmente cantidades reducidas de di- y tetraclorobenceno.

En cualquier caso, las presentes disposiciones se aplicarán sobre el TCB total (suma de los tres isómeros).

Sección A: Valores límite de las normas de emisión

La contaminación debida a los vertidos de TCB y que afecte a las concentraciones en los sedimentos y/o los moluscos, y/o los crustáceos, y/o los peces no deberá aumentar, directa o indirectamente de forma significativa con el tiempo.

(Figura 4).

Sección B: Objetivos de calidad

La concentración de TCB en los sedimentos, y/o los moluscos, y/o los crustáceos, y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

Medios	Objetivos de calidad- Pmg/l	A cumplir desde
Aguas de estuarios	-	-
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	0,4	1-1-1993
Aguas marinas territoriales	-	-

Los resultados de la vigilancia efectuada por la Comunidad Autónoma competente se compararán con una concentración indicativa de 0,1 g/litro.

## Sección C: Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de triclorobenceno (TCB) en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de determinación por cada isómero por separado será de 1 Pgm/g/litro para los efluentes y de 10 Pgm/g/litro para las aguas.
2. El método de referencia para la determinación del TCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación para cada isómero por separado será de 1 Pgm/g/litro de materia seca.
3. Podrán determinarse las concentraciones de TCB mediante referencia a la cantidad de AOX, o de EOX, siempre que, previa aprobación de la Comisión de las Comunidades Europeas, se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el TCB y el parámetro empleado.
4. La exactitud y la precisión del método deberá ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor límite de determinación.